

## **Derecho a la información**

**Cátedra: Loreti**

**Teórico: 7**

**Fecha: 19/10/2009**

---

En la clase de hoy vamos a comenzar trabajando con estatuto del periodista. En los distintos países nos encontramos con situaciones diferentes sobre qué requisitos se plantean para ser considerado periodista profesional. En Europa (Occidental) y América Latina no hay requisitos similares a la vez, porque hay situaciones en las cuales se exigen títulos o pertenencia a instituciones determinadas, como los colegios profesionales, hay otros países en los cuales no hay absolutamente nada y hay otros donde hay acreditación, inscripción en un registro como periodistas, no para pedir autorización, sino para que se le reconozca al profesional algunos derechos específicos que tienen que ver con la actividad. A la hora de poner en crisis las diversas situaciones jurídicas esto puede ir en contra, o no de acuerdo el caso, los regímenes específicos de derechos humanos que hay en cada uno de los continentes. Ustedes recordarán, por ejemplo, que en las declaraciones de principios que vimos al comienzo de la cursada había alguna referencia sobre la no existencia de títulos, porque eso podía generar una afectación a la libertad de expresión, lo cual pone ciertamente en crisis a aquellas leyes que requieren títulos o las que requieren inscripciones a entidades profesionales para ejercer el periodismo.

El sistema en los diversos países de Europa es diferente.

En España, la Federación de Asociaciones de la Prensa Española, que es como el gremio nacional de prensa, está pidiendo la sanción de estatuto profesional, porque allí la consideración de quién es o no periodista depende del ejercicio de la actividad. Existe la cláusula de conciencia, como garantía de defensa de los periodistas que trabajan en un medio, sin que haya una ley que especifique qué es un periodista profesional que pueda utilizar esa cláusula de conciencia.

En Inglaterra o en Alemania hay mecanismos de acreditación por exámenes o por prácticas. Si se tiene un título universitario, sea o no de periodismo hay que hacer, por ejemplo, una pasantía en Alemania y un examen en el caso de Inglaterra, que permite la acreditación como periodista profesional ante el Estado. Esto sirve para el resguardo de algunos derechos que tienen los periodistas en el ejercicio de su tarea como, por ejemplo, el secreto profesional. En un caso se rinde un examen ante un tribunal que arma el Consejo Nacional del Periodismo, es una institución que funciona dentro del ministerio del interior, que es el caso de Inglaterra. En el caso de Francia también hay una acreditación parecida.

El caso más diferente es el italiano en el cual se exige título de periodismo, se exige tener un título universitario y, además, se exige formar parte de una institución profesional de modo

obligatorio que se llama Ordine dei Giornalisti, para ejercer la actividad de periodista. Esto fue llevado a juicio dentro de Italia con la discusión de si no había una afectación a la libertad de expresión prevista en la constitución italiana porque para ejercer la libertad de expresión de modo profesional hacía falta tener un título, lo cual significaba que los que no tenían un título no podía ejercer la libertad de expresión de modo rentado en un medio. Lo que se resolvió es que no era inconstitucional, porque la constitución italiana de 1948 lo que establecía era la garantía de la libertad de expresión, no el ejercicio profesional del periodismo a través de los medios, por lo cual dijeron que no hay ningún tipo de incompatibilidad.

Hay una anécdota extraña en España. Se regía hasta la salida del franquismo (los primeros años de democracia española desde 1978 en adelante) la vieja ley de imprenta de 1966 con un armamento muy propio de la época, muy corporativo. Los periodistas catalanes intentaron promover la sanción de una ley en Cataluña que creara el requisito de la titulación periodística y la creación de un colegio de periodistas. La idea era desmontar el aparato más corporativo y sindical de la matriculación que daba esa ley. Lo que ocurrió es que el defensor del pueblo en España se metió durante el procedimiento de la sanción de la ley y le reclamó al Tribunal Constitucional Español, por un recurso especial que tiene el defensor del pueblo y los parlamentarios, que dijera que esa ley era inconstitucional precisamente por lo mismo que se planteaba en el caso italiano: le exigirían a un ciudadano español prerrogativas especiales para ejercer un derecho previsto en la constitución española en el artículo 20 que es el derecho a recibir, difundir e investigar informaciones y opiniones. De hecho está la cláusula de conciencia también en ese artículo. Como se veían venir la declaración de inconstitucionalidad, lo que hicieron fue retirar la propuesta de ley, los periodistas catalanes, del armamento del colegio del periodista y decidieron hacer un colegio que no sea obligatorio. El colegio hoy está funcionando sin afiliación obligatoria.

En América Latina, a partir de 1950 hubo un movimiento de colegiatura muy importante. Se sancionaron muchas leyes en varios países destinadas a jerarquizar el desarrollo de la actividad periodística por vía de la exigencia de títulos y pertenencia a los colegios de profesionales para el ejercicio de la actividad de modo profesional. Un ejemplo de ellos es el caso de República Dominicana. Otro caso es el de Venezuela (a fines de los '50), cuya ley de ejercicio del periodismo decía que para ser periodista había que estar recibido en una facultad o carrera universitaria de periodismo, si allí no había carrera de periodismo había que ser de comunicación social con orientación en periodismo y si, en la universidad, no había dicha carrera eran válidas las de ciencias de la información o ciencias de la comunicación como sucedáneas. La pregunta era qué se hacía con los que ya estaban trabajando al momento de la sanción de la ley. Lo que se postuló es un régimen de transición: los que tenían más de tres años trabajando validaban su condición con un examen ante el colegio y los que tenían menos de ese plazo trabajando tenían que ir a la universidad. Este régimen duró en Venezuela hasta el año

2004, año en el cual hubo una sentencia que ratificó la colegiatura periodística, que decía que no es restrictiva de la libertad de expresión tanto en la exigencia de matrícula como en el hecho de tener que formar parte del colegio de modo obligatorio. Hay una particular referencia en la sentencia sobre algo que vamos a ver ahora que es señalar que en ese caso esta ley de colegiatura obligatoria no afecta los resultados de la sentencia de la opinión consultiva 5 de la Corte Interamericana, que había dicho que la titulación o la colegiación obligatoria violaban la Convención. Es decir que la propia sentencia del tribunal superior dice que no incumplen con la opinión consultiva 5 porque en este caso no es restrictivo y en el otro caso sí.

El otro caso bien paradigmático, antes de entrar al caso de Costa Rica, que puede funcionar al revés es el caso de Chile donde había colegiación obligatoria, pero la derogó Pinochet en 1974 y los periodistas defendían la colegiación obligatoria y la titulación. Según plantearon los periodistas chilenos, el fundamento tenía que ver con que los directores de los medios también tenían que estar colegiados y tenían que defender los principios del colegio. A partir de que Pinochet deroga el régimen de colegiación obligatoria los dueños de los medios ponían a dirigir a los medios a personas que no estuvieran colegiadas o que no vinieran de la profesión, y eso había generado dentro de los colegios de periodistas de Chile un agravio a los principios de defensa de los derechos humanos y de los principios éticos de la actividad periodística. Es un poco inentendible para otros países manejar este supuesto de que para defender los derechos humanos es necesario plantear que es obligatorio estar colegiado. Lo que se hizo fue revisar en el año 2001 la vieja ley de abuso de publicidad y lo que se generó es una nueva ley de prensa con un régimen “mixto”, porque admiten la existencia de periodistas idóneos (es decir, que no tengan título ni estén colegiados), pero no se les reconocen los mismos derechos que sí tienen los periodistas con título y colegiados. Por ejemplo, el derecho de acceso a la información pública está más garantizado para los periodistas colegiados y con diploma que para los que no lo tienen. En el derecho al secreto profesional ocurre lo mismo, al igual que con el derecho a la cláusula de conciencia. Con lo cual, el gobierno de Chile lo que “promueve” es que todo aquel que lo desee puede trabajar en un medio de comunicación de modo profesional o rentado, pero solamente se le dan “derechos de periodista” a aquellos que tienen el título universitario de periodista. En algún momento se especuló por parte de los periodistas chilenos hacer una presentación ante la Comisión Interamericana, pero nadie quiso hacer de “víctima o peticionario”, porque era un avance frente a la ley de Pinochet haber hecho ese tipo de planteo. En el caso de Brasil, existía desde la época de finales de la dictadura brasileña lo que allí se conoce como la Ley de Imprensa, donde se establecía un régimen de titulación obligatoria de periodista con más un registro ante el ministerio de trabajo y quien controlaba que eso se cumpliera era la Federación Nacional dos Jornalistas (FENAJ), que es el gremio nacional de periodistas de Brasil. Esto traía algunos problemas porque las empresas periodísticas empezaron a contratar estudiantes de periodismo, que de acuerdo a la ley no podían ni ser periodistas, ni

estar en la federación y eran prácticamente trabajadores en negro y eso motivo a que la FENAJ cambiara su estatuto y admitiera como afiliados, es decir “periodistas”, en condición de adherentes a los estudiantes de ciencia de la comunicación y periodismo que trabajaran profesionalmente en un medio de comunicación. Esto duró hasta principios de 2009, oportunidad en la cual hubo una sentencia del Tribunal Superior Federa de Brasil, que dijo que esta regla de la ley de imprenta que establecía la titulación obligatoria era inconstitucional. Con lo cual hoy por hoy la situación en Brasil es un tanto confusa, porque la ley establecía un montón de prerrogativas para periodistas profesionales, que al declarar inconstitucional el soporte, es decir, quién es periodista profesional y las condiciones que debe reunir, están en una situación confusa de a quién exigirselos o no. Otra cosa que declaró inconstitucional en Julio del corriente año son las figuras de delitos contra el honor que estaban previstas en la ley de imprenta y ahí hay un bache, ya que las normas del código penal eran más duras que las de la ley de imprenta.

El caso más paradigmático y que nos sirve a nosotros de referencia es el que ocurre en Costa Rica de un señor llamado Schmidt, que era un norteamericano que no tenía título de periodista en Costa Rica que fundó un diario escrito en inglés llamado “The tico times” (tico les dicen a los costarricenses). El colegio nacional de periodistas de Costa Rica hizo una denuncia penal por violación de la ley de ejercicio de la profesión periodística de Costa Rica por violación a los artículos 21, 22, 23 y otros que decían que quien ejerciera el periodismo sin título y sin estar colegiado infringía el delito de instrusismo, que era la práctica profesional sin las condiciones legales exigibles. Schmidt hizo todos los reclamos judiciales del caso y fue perdiendo paulatinamente en todas las instancias de la vía judicial de Costa Rica e hizo un planteo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta lo rechazó. Pero el precedente era tan complicado que la Sociedad Interamericana de Prensa, que es la cámara empresaria de los diarios de América, le pidió a la Comisión Interamericana que pidiera una opinión consultiva a la Corte Interamericana respecto a la compatibilidad de la ley de colegiación obligatoria de Costa Rica con la Convención Americana de Derechos Humanos. Es así como sale la opinión consultiva 5/85 de la Corte Interamericana, cuya parte “mas relevante” es aquella que cuestiona a la ley costarricense diciendo que viola el artículo 13 de la Convención Americana porque establece restricciones al ejercicio de la libertad de expresión a través de un medio de comunicación con forma de actividad periodística y fulmina absolutamente tanto la exigencia de títulos como la obligatoriedad de pertenecer a una entidad para poder trabajar. Hay cosas que no deja del todo claras, como por ejemplo, por qué le es exigible a un abogado o a un médico tener un título y no a un periodista. Hay a quienes no les satisface la respuesta que da la Corte diciendo que en un caso está el ejercicio de la libertad de expresión y en el otro no. En un caso de lo que se trata del ejercicio de la libertad de expresión a título personal, no dándole un servicio a otro, lo cual es distinto al caso de un médico, por ejemplo, que da fe pública o tiene

otras particularidades. Yo agrego que no está prohibida la defensa en causa propia, si alguien quiere ir a tribunales sin abogado puede hacerlo.

Otra de las cosas que a mi criterio son más relevantes que lo que dice la Corte respecto al tema del periodismo, es que en esa opinión consultiva aparecen cuestiones como el cuestionamiento antidemocrático en los monopolios públicos o privados, lo mismo que los oligopolios, y que el derecho de recibir informaciones y opiniones y de difundirlas no es un derecho reclamativo, sino que implica el derecho sin discriminación de ninguna naturaleza a que cualquier persona cuente con los medios necesarios para hacer ejercicio de este derecho. Del mismo modo plantean que el derecho a la información y a la libertad de expresión son derechos de doble vía, que tienen un ejercicio tanto individual como social y que eso importa tanto el derecho de difundir como el de tener conocimiento de lo que difunden otros y que cualquier restricción en este sentido puede afectar a cualquiera de los dos y eso sería una violación del artículo 13 de la Convención Americana. ¿Cuál es la consecuencia de esto? Costa Rica siguió manteniendo su legislación, porque la opinión consultiva es obligatoria en términos de referencia, pero no es una sentencia y en el año 1994, en otro caso, la Corte Suprema de Costa Rica, en la sala constitucional resolvió puntualmente en un juicio que el artículo que exigía la obligatoriedad del título y de la colegiación obligatoria era inconstitucional porque en la constitución de este país está incorporado el Pacto de San José. Lo que se hizo fue declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 que establecía la obligatoriedad de posesión de título y de la colegiatura pero sólo del periodista no jerarquizado y se mantienen vigentes las reglas del artículo 22 que establece la obligatoriedad de la colegiatura y del título para los jerarquizados. El resultado concreto es que creció la cantidad de colegiados, porque la gente se reveló contra eso y los periodistas que no se habían colegiado comenzaron a hacerlo en repudio a la sentencia de la Corte. Otro caso es el de Perú, donde existía la colegiatura periodística por defensa propia al poco tiempo de finalizar el gobierno de Velasco Alvarado.

En Argentina lo que hace falta para trabajar de periodistas es título secundario, pero el requisito más importante es ser mayor de 18 años. Lo que sí existe es un mecanismo por el cual, pasados dos años de actividad en relación de dependencia, se puede realizar un trámite ante el ministerio de trabajo y, tras acreditar esa antigüedad, se puede obtener la matrícula profesional, que es un carnet que establece las certificaciones de que cumplen con los requisitos del estatuto y ante el Estado argentino son reconocidos como periodistas profesionales. En una época esto servía para muchas cosas, por ejemplo, para descuentos de empresas estatales de medios de comunicación o de transporte y esto lo derogó la dictadura, por ejemplo, los servicios de correo tenían un 50% de descuento, al igual que los aviones o telefonía en tanto se justificara que eso estaba afectado a la actividad periodística. El gobierno de Alfonsín no lo puso nuevamente en vigencia. Sobre principios del gobierno de Menem sale una reforma que deroga la derogación que habían hecho los militares en la dictadura y, al poco tiempo, el país se quedó sin empresas estatales, con lo

cual la devolución del artículo que nunca fue reglamentado tenía poco sentido. Hoy en día se está estudiando en el Ministerio de Trabajo la devolución de estas cosas porque comenzaron a surgir nuevamente algunas empresas nacionales.

Existe en el estatuto un régimen de aspirante, que es el que se inicia en la actividad periodística. Pero hay una deformación, que en mi opinión en caso de conflicto prevalece el estatuto del periodista, que es la de las pasantías, la cual debe estar montada sobre un convenio entre empresa y universidad con un régimen específico, no más de cuatro horas por día (de acuerdo a la nueva ley de pasantías) y debe haber un tutor que vigile que las actividades realizadas por el pasante tengan finalidad educativa y no de reemplazo de mano de obra. Si en caso de conflicto se planteara que el pasante no cumple con el límite de las cuatro horas diarias o con que su actividad no está destinada a aprender sino a reemplazar a un periodista profesional y va a juicio, posiblemente lo gane.

Otra deformación que existe en la actividad es la del facturero, que es el periodista que no está en relación de dependencia y se le paga “honorarios profesionales”. Si se le paga por mes o va todos los días a la redacción es probable que esté trabajando en negro. El estatuto del periodista, que es uno de los pocos en el mundo que lo tiene, posee una figura llamada colaborador permanente. Entonces hay dos vías de acceso a la profesión periodística: la del trabajo en la redacción o la de las colaboraciones. El colaborador que prevé el estatuto del periodista es aquel que presenta a lo largo de un año más de veinticuatro colaboraciones, que son piezas, notas, dibujos, que no forman parte de la habitualidad de la redacción, son notas especiales. El colaborador no va a trabajar a la redacción todos los días y se le paga por nota. Cuando este trabajador pasa las veinticuatro colaboraciones anuales tiene derecho de continuidad y se le cortan las colaboraciones tiene derecho a darse por despedido. La pregunta es, ¿mediante qué mecanismo se le paga a los colaboradores permanentes? Se les paga con un recibo de sueldo en el cual se indican las colaboraciones realizadas. En cuanto a los colaboradores que no llegan a las veinticuatro colaboraciones anuales hay una biblioteca y una doctrina de abuso. La biblioteca indica que hay que abonarles con un recibo de haberes, derecho de sindicalización, obra social, pero lo que este trabajador no tiene es derecho a la continuidad, es decir que no tiene derecho a reclamar indemnización. En caso de que sea un censuario, habiendo trabajado en doce y publicado en todas las revistas a lo largo del año, tiene derecho de continuidad ya que trabajó al máximo de lo que ofrecía esta empresa como espacio de producción. La situación de abuso es que, hasta que llegan a las veinticuatro colaboraciones, se los hace inscribir a los periodistas en la DGI como monotributistas como si fueran proveedores de servicios que les venden cosas o insumos. Hay muchísimos periodistas en televisión que firman contratos en los cuales no se los reconoce en relación de dependencia, se anotan ante la DGI como periodistas independientes, no hacen aportes sindicales ni de obra social, trabajan en negro todos los días y no existen como periodistas formalmente sino como artistas. El tema es que cuando a estas

personas se les corta el contrato y van a tribunales deben demostrar en la justicia que efectivamente son periodistas. Esto ocurre con los periodistas deportivos que tienen columnas, con los de opinión, a veces con los propios conductores de los noticieros.

El estatuto del periodista contiene dos tipos de normas. Unas normas directamente afectadas a la protección de la vida profesional y otras más de tipo laboral. Aunque la presencia de estas segundas acredita un buen funcionamiento de las primeras.

Hay normas que establecen los mecanismos de acreditación profesional ante el Ministerio de Trabajo, que es la obtención de la matrícula, normas que garantizan la libertad de expresión del periodista y la no discriminación por razones gremiales ni por razones políticas o por las opiniones de los periodistas en su tarea o fuera de ella\*. Otra cosa que tiene el estatuto en materia de protección a la vida profesional es la previsión de libre acceso a las fuentes de información pública, con un agregado que es el libre acceso a los lugares donde ocurren eventos de interés público. Aunque existen ciertas restricciones en esto, una es el tema del fútbol, otro lugar de restricción son los tribunales.

Hay otras previsiones no tan profesionales, pero en mi opinión sí soportan esta situación y una de ellas es la del despido incausado del periodista. El estatuto prevé un régimen de prueba de veintinueve días. Pasado este período si se echa al periodista sin causa se le tiene que pagar una indemnización. La indemnización del periodista no tiene los topes que tiene la ley de contrato de trabajo y además posee un plus destinado, de acuerdo dicen los fundamentos de la sanción de la ley en 1946, a proteger la posibilidad de que el periodista siga manteniéndose en la actividad y no se vaya a trabajar de cualquier otra cosa. Entonces hay un régimen de un salario por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses. En caso de que no le den los preavisos se duplica el castigo, es decir, si tiene menos de tres años se le tiene que dar un mes de preaviso y si no se lo da se duplica la indemnización, y con más de tres años de antigüedad le corresponde dos meses de preaviso y si no se cumple se le debe abonar cuatro meses de preaviso. A esto se le suma lo que se llama la indemnización especial que son seis meses de salario.

Otra de las cuestiones que sostienen que son meramente laborales, pero en mi opinión son profesionales, tiene que ver con el tope de las jornadas de trabajo que son treinta y seis horas semanales, las cuales, en el caso razonable de un salario que cumpla con las expectativas necesarias, le permite al periodista tener un proceso de capacitación o formación permanente.

Otra cuestión profesional. Hay un artículo, que es el 31, que sostiene que si un periodista trabaja para más de dos empresas se le aplica el régimen de las agencias de noticias.

---

\* Hay casos en los cuales se intentaron poner conductas dentro de las empresas periodísticas para limitar la participación sindical o electoral. Uno de esos casos fue TELEFE en 1993, que hicieron un código de ética en el cual decía que los periodistas no podían participar en partidos políticos porque sino se le quitaba credibilidad a los noticieros. Esto fue impugnado y lo tuvieron que modificar.

Otra cosa que aparece en el estatuto es una previsión muy interesante, a propósito del famoso tema de las cadenas de noticias y los medios, que dice que un medio local no puede poner noticias de ese sitio provenientes de una agencia. Eso está destinado al proteger las fuentes locales de noticias y el pluralismo.

Otra cuestión es los periodistas que cubren reuniones deportivas. No trabajan todos los días, no son colaboradores ocasionales porque tienen cierta regularidad (una vez por semana, por ejemplo), no son colaboradores. Hay una figura especial llamada cronistas volantes que son los que cubren tres o más reuniones de esta naturaleza y tienen un encuadramiento específico y una escala salarial específica. Se les paga por reunión de acuerdo a convenios y ciertos mínimos. Son trabajadores en relación de dependencia.

Hay otras cuestiones también de tipo profesional previstas en el estatuto como el que obliga a que, si hay dos empresarios que están llevando adelante un medio, se tienen que asociar, debe haber una persona jurídica específica. Del mismo modo, si hay un convenio de coproducción o de terciarización y el que está utilizando el espacio no cumple con sus obligaciones como empleador por más de dos meses, se le puede reclamar al dueño del medio en el cual actúan esos periodistas. Por ejemplo, hay un convenio de coproducción de una radio AM grande con una productora para que haga un programa de actualidad política. Si a esas personas que participan en el programa, el coproductor no les paga tienen derecho a reclamarle a la empresa dueña de la emisora.

Hay otro artículo bien relevante que se relaciona con que si una empresa periodística no cumple con las obligaciones del estatuto y tiene trabajadores en negro el Estado nacional no puede poner publicidad. Eso está en el artículo 64 del estatuto.

El articulado del estatuto es del año 1946, con algunas reformas posteriores. Por ejemplo, cuando se creó el estatuto no existía la televisión y el modo de encuadrar a los trabajadores tiene que ver con el desarrollo de la actividad, es decir, es periodista quien trabaje de periodista mediante las actividades que son propias del periodismo. No define todas las posibilidades y tampoco hace falta, esto lo ha dicho la jurisprudencia, que para ser considerado periodista haya que trabajar en un medio de comunicación social establecido como tal. Está claro, por ejemplo, que es periodista el que trabaja escribiendo en la redacción de un diario, el que trabaja en un noticiero (tanto en radio como en televisión). Hay figuras más difusas, que son reguladas por los convenios colectivos, sobre si es periodista alguien que no trabaja en un noticiero, y la jurisprudencia lo que ha dicho es que la función primordial del periodismo es la difusión de noticias o de opiniones. Razón por la cual, hay veces que en caso de conflicto, personas que trabajan como locutor o como trabajador de televisión, cuando van a juicio para tener una indemnización más alta, reclaman que han sido periodistas y que por sus funciones es encuadrado como tal. Por ejemplo los locutores que leen noticias por la radio en programas musicales, han sido reconocidos como periodistas en muchísimos juicios, del mismo modo que



los que aparecen como camarógrafos en piso de un canal de televisión de cable en tanto cubran noticieros con su trabajo también son considerados periodistas. Otra situación complicada se da con los trabajadores de los sitios de Internet, en los cuales se ha reconocido como periodistas, por ejemplo, a los que escriben las notas que salen por los sitios Web e incluso a los moderadores de los sitios cuando se comentan noticias difundidas por los propios portales.

Cuando al periodista le dan un espacio, es decir, cuando simulan el contrato de alquiler de un espacio, el periodista junta el dinero y luego lo echan, hay varios casos de jurisprudencia, sobre todo en televisión y en radio por el financiamiento de los micros. Cuando han despedido a este tipo de periodistas se le ha reconocido el derecho a indemnización por un valor equivalente al dinero que él juntaba, porque la ley de contrato de trabajo habilita no sólo por el salario sino por la perspectiva de ganancia, y en el caso del estatuto del periodista en su artículo 44 aparece toda forma de remuneración directa o indirecta.

El caso de las radios comunitarias es un poco más complejo, en tanto y en cuanto dicha radio no tenga ningún tipo de explotación económica. Si se hace un contrato de coproducción por un espacio determinado y no hay ningún tipo de directiva por parte de la empresa, se puede llegar a decir que es una coproducción, sobre todo teniendo un equipo. No se da la sujeción jurídica o la sujeción funcional.

La clase que viene vamos a ver secreto profesional. Por hoy finalizamos acá. Hasta la próxima clase.